

Señores

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.**

E. S. D.

**Referencia:** VERBAL  
**Demandante:** MARYLENA MERUVIA Y OTROS  
**Demandados:** CLÍNICA LOS ROSALES Y OTROS.  
**Llamado en garantía:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 66001310300420180083500

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO  
QUE NIEGA PRUEBAS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** conocido de autos, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través del presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente, al tenor de los artículos 318, 319, 320,321 y 322 del C.G.P., me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto proferido por el Despacho el pasado día 14 de noviembre de 2024, y que fue notificado por Estados el día 15 de noviembre de 2024, con sustento en los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán en el presente memorial previo las siguientes consideraciones previas:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Lo primero es indicar la oportunidad procesal con la que cuenta el suscrito apoderado para interponer el presente recurso; para ello es importante abordar los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, El artículo 318 del estatuto procesal hace referencia a la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de interposición. En su tenor literal indica que este recurso procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dice el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, se indica que la oportunidad procesal para interponer el recurso será de tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de controversia

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso por su parte se ocupa de la procedencia del recurso de apelación e indica que, son apelables en otros, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas. Seguidamente, el artículo 322 trata sobre la oportunidad para la presentación del recurso de alzada, indicando que, la apelación en contra de providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Finalmente, el último artículo citado que, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Para el caso concreto se tiene que el recurso es procedente y se presenta de manera oportuna conforme a los siguientes postulados: **(i)** en cuanto a la procedencia del recurso, debe tenerse en cuenta que este recurso busca plantear una discusión frente al no decreto de algunas pruebas que fueron solicitadas por el suscrito de manera oportuna; de allí entonces que tanto el recurso de reposición como el de apelación resulten procedentes: **(ii)** frente a la oportunidad, debe indicarse que el auto contra el cual se plantea el recurso fue proferido por el Despacho el día 14 de noviembre de 2024 y notificado por Estados el día 15 de noviembre, así las cosas, el término de tres días al que hacen referencia los artículo 318 y 322 del C.G.P., transcurrirá los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2024 (no siendo días hábiles los días 16 y 17 de noviembre), al presentarse el recurso dentro de este iter temporal, el mismo es oportuno.

En conclusión, el presente recurso resulta procedente y oportuno de conformidad con las distintas normas que gobiernan su trámite; frente a la si procede o no el recurso, rememórese que el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., indica que el recurso de apelación procede contra el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas; y frente a la oportunidad, como quiera que la alzada es presentada al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, también se cumple con esta condición, motivo por el cual en principio, debe darse trámite al recurso de reposición, y si este no prosperase, al recurso de apelación ante el superior.

## II. DEL AUTO OBJETO DE CONTROVERSIA

Como ya se indicó, el objeto de discusión que se planteará en el presente recurso gira en torno a la decisión del Despacho de negar el decreto y la practica de prueba oportunamente solicitada por el Suscrito, y más concretamente, la negación de la ratificación de documentos provenientes de terceros.

En este sentido, el Despacho indicó que negaba la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificado laboral y de ingresos de la señora Merylena Meruvia realizado por People Bank
- Factura del Dr. Philip Baigent de fecha 29 de enero de 2014
- Factura de procedimiento quirúrgico con fecha del 20 de agosto de 2012 por un valor de \$10.000 USD
- Factura de Frith Ltd.
- Facturas emitidas por parte del Dr. George Marcells y David Jankelsen
- Cotización de cirugía de Abdominoplastia, ombligo y labio inferior por el Dr. Robert Boyle a nombre de la señora Merylena Merucia
- Facturas de laboratorio Clínica López Correa, factura foto estudio
- Factura Clínica Marañón por concepto de honorarios de enfermería
- Factura clínica del ronquido y trastorno del sueño LTDA
- En general, todas las facturas y/o recibos emitidos por concepto de medicamentos, hospedajes, alimentación, etc.

El argumento para negar la prueba solicitada por el suscrito fue que en su consideración no se cumplía con el requisito del artículo 262 del C.G.P., al no tratarse de documentos declarativos. Aduce que las facturas de venta, en esencia son documentos contentivos de una transacción y no de una declaración. Frente a la certificación, se indicó que esta tiene un valor meramente acreditativo de algún o algunos hechos, sin que su contenido constituya, en sí mismo, una declaración sobre hechos que pueda ser ratificados.

Sea lo primero indicar que, todos los documentos sobre los cuales se solicitó su ratificación son emanados de terceros, por lo cuales cumple esta condición primigenia. Además, téngase en cuenta que los documentos, tales como la certificación laboral, y facturas de venta, reportan utilidad a la controversia, en tanto soportan los hechos y la cuantificación del daño reclamado, luego, la solicitud de ratificación realizada por el suscrito cumple con los presupuestos del artículo 168 del C.G.P.

Ahora bien, frente al argumento de que la certificación laboral cuya ratificación laboral tiene un valor meramente acreditativa de algún o algunos hechos, este es desacertado, pues este constituye en realidad un

documento de carácter declarativo, conforme pasa explicarse; en Sentencia SC 11822 de 2015, radicación 11001-31-03-024-2009-00429-01, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, dentro de los problemas jurídicos abordados se encuentra la clasificación de los documentos, así, la Corte Suprema de Justicia citó al doctrinante Devis Echandía quien señaló lo siguiente respecto de los actos que pueden ser representados por el documento:

*“...i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); **(ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante;** (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro». 14*

Conforme a esta clasificación, el certificado laboral cuya ratificación se solicitó sería un documento declarativo de ciencia, en tanto que, este documento hace referencia a lo que se sabe o conoce por parte de quien lo suscribió respecto de un hecho, que, en este caso, sería la relación laboral de la demandante con PeopleBank Australia Ltd. Si se aceptara la postura expuesta por el Despacho de que este documento tiene un valor acreditativo de los hechos que en él se relatan en primera medida, se desconocería la solicitud de ratificación hecha por el suscrito, y en segundo lugar, se le estaría otorgando pleno valor probatorio a un documento que, se reitera, fue emanado por su tercero, por ende está sujeto a confirmación/verificación.

Ahora, y en punto de las facturas de venta, si constituyen verdaderos documentos declarativos, contrario sensu lo indicado por el Despacho, pues, esta clase de documentos tienen como fin dejar constancia de una determinada situación de hecho; ellos, contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado de manera documental; precisamente, el hecho sobre el cual las facturas de venta dan una declaración es de la existencia de la transacción, su valor, el pagador, el receptor, la forma de pago, etc. Además, si en gracia de discusión se aceptara lo dicho por el Despacho, estas facturas están sujeta a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del estatuto tributario.

Con todo, el negar la ratificación documental solicitada bajo los argumentos expuestos por el Despacho, por considerar que se trata de documentos de “acreditación” o “contentivos de una transacción”, viola el principio del debido proceso y derecho a la defensa de la parte en contra quien se pretenden hacer valer en juicio estos documentos, pues les otorga plena validez aún sin haberse agotado el debate probatorio, sustrayéndole a la pasiva de la litis el derecho a la contradicción de las pruebas.

### III. SOLICITUDES

**PRIMERA.** Conforme a lo expuesto, solicito al Despacho que se revoque el auto del 14 de noviembre de 2024, y se reforme el acápite que tiene que ver con la prueba decretadas en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., para en su lugar acceder al decreto de la ratificación documental solicitada. Subsidiariamente, de no prosperar el recurso de reposición, conforme al numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., solicito al Despacho conceder el recurso de apelación en el efecto dispuesto por la Ley, y que se remita el expediente al superior, para que sea este quien dirima el conflicto.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá**

**T.P. No. 39.116 del C. S. de la J**